



PREGUNTA

¿Es aplicable el permiso retribuido del RD-ley 10/2020, de 29 de marzo, a los trabajadores de las EMPRESAS CONCESIONARIAS de servicios públicos?

RESPUESTA

En términos generales, recoge el RD-ley 10/2020, de 29 de marzo, en su exposición de motivos, y después en su art. 1, que el permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado entre los días 30 de marzo a 9 de abril (ambos inclusive), se aplicará a todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan actividades que no fueron paralizadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma, y que, ahora, no han sido declaradas como esenciales en el anexo del citado RD-ley 10/2020 (salvo excepciones).

No obstante lo anterior, la disposición adicional quinta, viene a establecer un régimen especial para las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial (entiéndase para aquellos contratos que no han sido suspendidos por devenir su ejecución como imposible, y sin perjuicio del resto de cuestiones previstas en el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo), no considerándose de aplicación para los mismos el permiso retribuido regulado.

Vista la redacción dada por el RD-ley 10/2020, nos planteamos qué ocurre con el personal trabajador de las empresas concesionarias de obras y de servicios, ya que no se hayan expresamente incluidos en la disposición adicional quinta, ni en la excepción del art. 1.2 del mencionado RD-ley, en su referencia a "personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo del mismo".

Y todo ello a pesar de que, tanto en un tipo de contrato, como en el otro, se puede estar dando cobertura a la prestación servicios públicos de cierta importancia y relevancia en los momentos en los que nos encontramos (ej. aparcamientos en régimen de concesión que dan servicio a centros sanitarios u hospitales, etc...).

A la vista de todo lo expuesto, considera este SAEL, que:

1) Se trata de una laguna legal que, entendemos, por error, no ha sido prevista por el legislador en la citada disposición adicional quinta de RD-ley 10/2020, ya que no



tiene sentido que se permita desarrollar su actividad al personal de una empresa que presta servicios o suministros a la Administración, o que ejecuta obras para ella (sin más puntualización), y no a una empresa que tenga una concesión de un servicio público.

Dicho ello, cabe recordar que el Código Civil, en su art. 4.1, establece que: *"Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón"*; ampliación que entendemos podría utilizarse en el caso que nos ocupa, respecto de la concesión y gestión de ciertos servicios públicos, a la espera de una instrucción u orden que pueda paliar esta situación.

2) Como medida paliativa, y mientras no exista regulación específica respecto de estos contratistas, cabe recordar que el art. 4 del RD-ley 10/2020, prevé para aquellas empresas que deban acogerse al permiso retribuido recuperable, en caso de ser necesario, podrán establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Si bien, lo más eficaz y jurídicamente correcto, sería que cada entidad local aprobara cuáles son sus servicios mínimos y esenciales, dando así cobertura a estos adjudicatarios.

Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

Murcia, 30 de marzo de 2020.